



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel.2821664. Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ELIANA KATHERINE RODRÍGUEZ GÓMEZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA – CALDAS</b>
<b>RADICADO</b>	Nº2020-757
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No 176 DE 2020

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ELIANA KATHERINE RODRÍGUEZ GÓMEZ** en contra de la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA - CALDAS**, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso y presunción de inocencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Eliana Katherine Rodríguez Gómez solicitó el amparo al derecho fundamental al “*debido proceso y presunción de inocencia*”, el cual consideró vulnerado por la División de Tránsito y Transporte de la Dorada (Caldas).

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Es propietaria del vehículo automotor identificado con placas DDP-055, sobre el cual se impusieron los comparendos No 11001000000010281198 y 11001000000012985340, de fechas 30 de mayo de 2015 y 22 de mayo de 2016, respectivamente.

2.2 Tuvo conocimiento de dichas infracciones de tránsito hasta el mes de octubre de la presente anualidad, toda vez que deseaba vender el automóvil. Adicionalmente, sostuvo que para la época de las transgresiones se encontraba con su núcleo familiar en la ciudad de Bogotá.

2.3 En vista de ello, el día 03 de octubre de 2019 envió, a través de correo certificado, el derecho de petición a la Alcaldía de la Dorada (Caldas)- División de Tránsito y Transporte de la Dorada, con el fin de que cesara el cobro de los comparendos antes referidos.

2.4 Recibió respuesta de dicha entidad el 08 de noviembre de 2019, en la cual se le informó que no se estaba vulnerando ningún derecho constitucional, como quiera que el procedimiento se adelantó con apego a la legislación que rige el asunto.

3. Con fundamento a lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso.

## II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificadas la División de Tránsito y Transporte de la Dorada (Caldas), la Alcaldía Municipal de la Dorada - Caldas, el Registro Único Nacional de Transito-RUNT-, la Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT-.

**A. La División de Tránsito y Transporte de la Dorada - Caldas** aclaró que las órdenes de comparendos 11001000000010281198 y 11001000000012985340 pertenecen a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. No obstante, de la lectura del libelo tutelar, la petición guarda relación con las órdenes de comparendo DOR0024587 de fecha 20 de enero de 2015 y DOR0093378 de fecha 10 de enero de 2017.

De acuerdo a lo anterior, resaltó que el 8 de noviembre de 2019 emitió respuesta a la petición elevada por la accionante, la cual fue enviada a la calle 44 sur # 31-44 de esta urbe, a través del número de guía 2049678883. Como prueba de ello, allegó captura de la correspondiente constancia de entrega.

En cuanto a la supuesta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, afirmó que el proceso contravencional iniciado por las ordenes de comparendo DOR0024587 y DOR0093378, se adelantó de acuerdo a lo establecido en la Ley 769 de 2002 y, por ende, se enviaron las notificaciones a la dirección que reposaba en el Registro Único Nacional de Transito-RUNT- para la fecha de la comisión de la infracción. En vista de que la misma no se pudo surtir de manera efectiva, conforme lo certificó la empresa de mensajería por la causal “devuelto”, realizó la notificación por aviso y profirió las resoluciones No DOF2015017272 y DOF2017006788.

**B. El Registro Único Nacional de Transito-RUNT-** sostuvo que los acuerdos de pago, notificaciones, registro y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

**C. La Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT-** manifestó no está legitimada para efectuar ningún tipo de exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Transito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

En cuanto a la consulta realizada con el numero de identificación de la actora, informó que existe reporte de cinco (5) comparendos por infracciones de tránsito, los cuales se generaron en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

D. La Alcaldía Municipal de la Dorada- Caldas, guardó silencio dentro del trámite de la instancia.

### III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora Eliana Katherine Rodríguez, por cuanto adujo que no fue notificada de las órdenes de comparendo causadas en los años 2015 y 2016 y, por ende, se vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

2. Para resolver lo anterior, delantadamente se impone precisar que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Justamente, la H. Corte Constitucional ha considerado que “(...) *quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. **El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley** (...)”<sup>1</sup>. (Subrayado y negrilla intencional del Despacho)*

Adicionalmente, la misma Corporación ha sostenido que para controvertir actos administrativos<sup>2</sup> “(...) *el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según el cual “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”. A través de este medio de control se pueden controvertir los actos administrativos, cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”<sup>3</sup>.*

Lo anterior permite advertir que existiendo vía ante la autoridad administrativa o ante el juez natural, es a él que debe acudir, a menos que se esté ante un perjuicio irremediable, entendido como “(...) *la inminente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales permite la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juicio sobre la existencia de una situación de indefensión debe anteceder a la evaluación de la posible disponibilidad de otros medios de defensa judicial (...)”<sup>4</sup>.*

En este orden, la tutela únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2017.

<sup>3</sup> Hoy artículos 137, 138 y 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 1992.

En vista que la accionante reclama la protección inmediata de su derecho fundamental al debido proceso, conviene resaltar que dicha garantía constitucional se encuentra regulada en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el 209 de la citada Carta y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se reglamenta como un principio fundamental de la función administrativa.

**3.** De lo expuesto en precedencia, es importante advertir que la presente acción pública se torna improcedente con relación a la transgresión al debido proceso de la tutelante, como quiera que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad reglado por el artículo 86 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto las alegaciones de la ciudadana deben ser resueltas por el Organismo de Tránsito correspondiente y en caso de no estar de acuerdo con la decisión de la autoridad administrativa, deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese sentido, la acción de tutela no se previó para que las personas pudieran controvertir la legalidad de los actos de la administración por infracciones de tránsito y, por ende, no es posible que a través de este mecanismo excepcional se emita una decisión en los términos pedidos por la ciudadana, ya que el juez de tutela no puede desplazar las competencias propias cada autoridad.

En ese orden de ideas, pese a que la solicitud presentada por la accionante ante la División de Tránsito y Transporte de la Dorada -Caldas- fue denegada, aún cuenta con un mecanismo idóneo para tal fin, que es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No puede perderse de vista que, de llegarse a determinar que las actuaciones de las que se duele la tutelante no le fueron notificadas, conforme a lo previsto en el inciso segundo, numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los términos con que cuenta para debatir la legalidad de los respectivos actos mediante los recursos o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deben contabilizarse nuevamente, ya que esa situación resultaría atribuible a la administración.

Sobre este particular, en consideración de la aludida corporación Constitucional, “[d]ebe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia”<sup>5</sup>.

**4.** Lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que no se aportó prueba alguna de la que se pueda colegir que la accionante se encuentre en una situación de vulnerabilidad que la sitúe en un estado de debilidad manifiesta, pues aquella no aportó elementos de juicio con miras a acreditar tal condición.

Bajo esa óptica, es evidente que el presente asunto no se acreditó, ni siquiera de

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016.

forma sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención de este juez constitucional, ya que en ninguna parte del expediente se justifica por la demandante, la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables.

Ciertamente, la máxima Corporación en lo constitucional, al analizar un caso similar al que se estudia, consideró: “(...) *que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente*”<sup>6</sup>.

5. De ese modo, la intervención del juez constitucional para dirimir asuntos que por ley tienen determinado trámite y cuentan con un juez natural, escapa de la órbita de este mecanismo excepcional, lo que conlleva a que la presente acción constitucional debe negarse, como quiera que no satisface los requisitos de procedencia en este tipo de casos para amparar las inconformidades del accionante.

En virtud de lo expuesto en precedencia, se deberá negar por improcedente la acción constitucional promovida por la señora Eliana Katherine Rodríguez, ante la inexistencia de omisión alguna atribuible a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **ELIANA KATHERINE RODRÍGUEZ GÓMEZ** contra la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA- CALDAS**, por lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: ENVÍESE** a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**  
T.U

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016.

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96f654a525edc04058f266b8a9a10a811253c8de54d0c698a5195f129f94099**  
Documento generado en 30/10/2020 08:00:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>